

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	05001 33 33 009 2023 00320 00
RADICADO:	05001 33 33 023 2023 00386 00 (ACUMULADO)
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS JHON FREDY ALVAREZ PARADA y SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
LLAMADOS EN GARANTIA	<u>EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - AXA COLPATRIA – SBS SEGUROS – SEGUROS CONFIANZA – ALLIANZ SEGUROS - IUP PASCUAL BRAVO – FUNDACION PASCUAL BRAVO</u>
ASUNTO:	Control de legalidad – Fijación del litigio – Decreta Pruebas

Posterior a la respuesta de los demandados y llamada en garantía, sería del caso resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de oposición, antes de la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales, y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de la necesidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar el Despacho:

RESUELVE

(Proceso radicado 0500133330092023 00320 00 - ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS)

PRIMERO: EXCEPCIONES

De **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Archivo 06)

- Ausencia de prueba del contrato de transporte y/o inexistencia del mismo.
- Hecho de un tercero – fuerza mayor o caso fortuito.
- Prescripción de acciones del contrato de transporte.
- Falta de prueba del daño y/o ausencia de este.
- Inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro.
- Indevida y exagerada tasación de los perjuicios / los perjuicios morales no se presumen, deben ser probados.

Con relación al contrato de seguro:

- Ausencia del siniestro.
- Limite asegurado y disponibilidad en cobertura por valor asegurado.
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro.

El apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con base lo establecido por el artículo 206¹ del CGP presentó OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES, de manera específica indica la inexactitud y solicita que se declaren las consecuencias que de ello se derivan.

Fundamenta la objeción, en que se pretende la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil en donde se indica “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, se advierte que por parte de la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS no se acredita en debida forma la existencia de una pérdida de capacidad laboral derivada del evento, por lo cual el cálculo del lucro cesante futuro que se presenta en la demanda y sus pretensiones, resulta incorrecto e inadecuado y por ende se objeta, por no corresponder a la realidad, teniendo en cuenta que el supuesto dictamen aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, y por tanto no podrá ser tenido como dictamen pericial válido.

Una vez se corrió traslado de las excepciones la apoderada de la parte actora se pronunció al respecto (Archivo 08 pronunciamiento Contestación demanda) y manifestó:

Solicito muy comedidamente al despacho, que se de aplicación a la parte final del primero párrafo del Art. 206 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Lo anterior porque la objeción al juramento estimatorio se fundamentó en que “*no se acredita en debida forma la existencia de una pérdida de capacidad laboral derivada del evento*”, es decir que sin allegar prueba que controvierta, invalide, o tache de falso o ilegal el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Ocupacional aportado, por lo tanto es inexacta la objeción, superflua e igualmente no es realizada ni presentada, en debida forma y se debe acudir a lo estipulado en el artículo citado.

Agrega que se presentaron pruebas documentales como el contrato laboral entre la víctima directa y la Alcaldía de Medellín, así como el certificado salarios y prestaciones sociales. Por ende, se ha acreditado la liquidación de perjuicios que, como se puede observar, se ajustó a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y no se han requerido el pago de sumas de dinero que compensen los perjuicios causados derivados de los verdaderos daños ocasionado en la humanidad de la demandante.

El Despacho considera que la objeción debe ser desestimada puesto que considerar desde ahora que no se acredita en debida forma la existencia de una pérdida de capacidad laboral de la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS, derivada del evento, es bastante aventurado ya que es un factor que debe ser objeto de debate y de valoración al momento de resolver de fondo el objeto de litigio, esto es en la sentencia. Y, en caso de llegarse a la conclusión de que se configura la responsabilidad administrativa invocada, la condena a la indemnización de perjuicios debe ponderarse teniendo de conformidad con la legislación y la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Del **METRO** (Archivo 07)

-- Causa extraña. Hecho de un tercero.

El señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA** no contestó la demanda.

De **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL METRO:** (Cuaderno llamamientos, carpeta 01)

Frente a la demanda principal

- Inexistencia de falla en el servicio atribuible al Metro de Medellín.
- Inexistencia de nexo causal.
- Ausencia de prueba que permita acreditar la ocurrencia del hecho.
- Aplicación del principio IURA NOVIT CURIA (Toda aquella que resulte probada en el proceso).

Frente al llamamiento en garantía del METRO:

- Delimitación del contrato de seguro por el cual el metro de Medellín formula llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.
- Coaseguro pactado - distribución del riesgo entre las aseguradoras - cláusula de liderazgo.
- Reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas - de lo estipulado en el clausulado de condiciones aplicable a la póliza.
- Aplicación del principio IURA NOVIT CURIA (Toda aquella que resulte probada en el proceso).

De **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL METRO DE MEDELLIN:** (Cuaderno llamamientos carpeta 02)

Se acoge las excepciones que en se presentaron en el escrito de contestación de la demanda principal.

Excepciones que se formulan frente al llamamiento en garantía.

- Ausencia de siniestro.
- Limite asegurado y disponibilidad en cobertura por valor asegurado.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro.

De la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL METRO:** (Cuaderno llamamientos carpeta 03)

A la demanda

- Ausencia de responsabilidad del transportador, debido al accionar de un tercero.
- Tasación excesiva de los perjuicios materiales.

Al llamamiento en garantía

- Contrato cumplido.
- Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la I U Pascual Bravo.
- Inexistencia de la obligación por parte de la I. U. Pascual Bravo, hacia la llamante.

De **SBS SEGUROS AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO DEL METRO DE MEDELLIN:** (Archivo 17 y cuaderno llamamientos carpeta 04)

A la demanda

- Inexistencia de responsabilidad del Estado.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Causa extraña - Hecho exclusivo de un tercero.
- Indebida tasación de los perjuicios materiales e inmateriales.

Relacionadas con la póliza expedida:

- Ausencia de siniestro.
- Cobertura en exceso.
- Coaseguro pactado.
- Disponibilidad de cobertura por valor asegurado.
- Limite asegurado.
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro.

De **ALLIANZ SEGUROS S.A. AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL METRO DE MEDELLIN:** (. Archivo 14 y cuaderno llamamientos carpeta 05)

Frente a la demanda:

- Inexistencia de responsabilidad del Metro de Medellín.
- Inexistencia de hecho ilícito.
- Inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero.
- Inexistencia de daño indemnizable.
- Ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas.

Frente al contrato de seguro:

- Contrato de seguro bajo la modalidad de coaseguro.
- Limite del valor asegurado.
- Disponibilidad del valor asegurado.

De **CONFIANZA SEGUROS AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO DEL METRO DE MEDELLIN:** Archivo 16 y cuaderno llamamientos carpeta 06)

- Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad en favor del METRO.
- Ausencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad al METRO.
- Cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos.
- Improcedencia de reconocimiento de perjuicios por lucro cesante pretendidos con la demanda.

Relacionadas con la póliza expedida:

- Ausencia de cobertura / inexistencia de responsabilidad a cargo del METRO DE MEDELLIN.
- Limite de la cobertura a cargo de CONFIANZA S.A – la póliza fue expedida en modalidad coaseguro.
- Existencia de deducible pactado.
- Toda aquella que resulte probada en el proceso.

De **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE IU PASCUAL BRAVO:** (Cuaderno llamamientos, carpeta 07)

Se acoge las excepciones que en se presentaron en el escrito de contestación de la demanda principal.

Excepciones que se formulan frente al llamamiento en garantía.

- Amparo no contratado de “calidad de servicio”.
- Objeto y alcance de cobertura bajo la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3045332.
- Falta de cobertura bajo el amparo pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- Falta de cobertura bajo el amparo de cumplimiento de contrato.

Subsidiarias:

- Compensación.
- Subrogación.
- Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora.
- Exclusiones del contrato de seguros.
- Principio indemnizatorio.

De la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO AL CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA I U PASCUAL BRAVO:** (Cuaderno llamamientos carpeta 08)

A la demanda

- Todas las planteadas por la I U PASCUAL BRAVO en cuanto le sean favorables a los intereses de la fundación.
- La que resulte probada en el curso del proceso en cuanto le sean favorables a los intereses de la fundación.

Con relación a **la falta de legitimación en la causa**, propuesta por **SBS SEGUROS**, señalemos que en pronunciamiento del 10 de marzo de 2021, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia², al resolver el recurso contra una decisión que tomó este mismo Despacho manifestó:

En forma más reciente, el Consejo de Estado indicó que la legitimación en la causa por pasiva de hecho, se entiende como un requisito de procedibilidad de la demanda, pues se refiere a la capacidad del demandado para ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasiva material, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones, y con base en ello, adujo:

“(…) Así las cosas, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado.

*Ahora bien, el ordenamiento procesal admite la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa en una etapa procesal anterior a la sentencia, en la medida que de conformidad con el artículo 180, numeral 6¹⁴ del CPACA, en la **audiencia inicial** el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, **resolverá**, entre otras, **sobre la***

² Radicado: 05001 33 33 009 **2019 00365** 01MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO.

excepción de falta de legitimación en la causa. Adicionalmente, la disposición citada establece que, si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.

(...)

En consideración a lo esbozado, concluye este Despacho que, como los argumentos en los cuales se fundamentó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la excepción en comento, objeto de recurso, dan cuenta de se trata de la ausencia de legitimación material, esto es, la que alude a la participación en los hechos objeto de discusión de las personas naturales o jurídicas, la misma debe ser estudiada y resuelta en la sentencia, como quiera que la parte demandante pluralmente conformada en el libelo introductor, le imputa a las entidades demandadas, el deber de indemnizar los perjuicios que fueron afirmados deben ser cancelados por la omisión de éstas, será entonces en la etapa procesal, en la que, de conformidad con el material suasorio allegado al expediente, que se analice si las entidades accionadas, están en la obligación de indemnizar los aludidos perjuicios.

Al respecto el Consejo de Estado señaló que, en la oportunidad de la audiencia inicial, solamente podría resolverse sobre la legitimación en la causa de hecho, y sólo excepcionalmente sería procedente la declaratoria de la legitimación material, si se encuentra plenamente probada su presencia. Al respecto, indicó la Corporación:

“En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, - entendiendo que no es una excepción previa-lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. ...”¹⁵ (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, permite nuevamente advertir que si bien la legitimación en la causa tiene un carácter mixto, resultando ser éste un elemento previo y necesario para dictar sentencia de mérito, pero que pudiese ser declarada en audiencia inicial en la oportunidad prevista por la Ley 1437 de 2011, ello sólo ocurre, en el evento en que aparezca plenamente demostrada su existencia, de lo contrario deberá dejarse dicha decisión para el momento de dictar sentencia que resuelva el problema jurídico que fue puesto en consideración del fallador, supuestos que se observan en el asunto que nos ocupa, dado que en consideración de esta Corporación, se requiere el recaudo probatorio durante el trámite del proceso para resolver sobre la responsabilidad de cada una de las entidades accionadas conforme a los hechos expuestos en la demanda, lo que conlleva a que dicha excepción en su modalidad material deba ser resuelta en la sentencia, una vez culmine la etapa probatoria.

Es claro entonces que, al no aparecer plenamente demostrada la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la decisión sobre la misma se deja para el momento de dictar sentencia que resuelva el problema jurídico planteado.

Debido a que son de mérito, se difiere para el momento de emitir sentencia, el estudio de las otras excepciones propuestas. Y no encuentra el Despacho ninguna otra que deba ser decidida en esta etapa del proceso.

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Demanda 05001 33 33 009 2023 00320 00) Le corresponde al Despacho determinar si las lesiones padecidas por la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2021, en la Calle 55 + 200 mts de Medellín constituye un daño antijurídico y si resulta imputable –fáctica y jurídicamente- a las entidades y al demandado, constatado lo cual y si no se evidencia la prosperidad de un medio exceptivo o de alguna causal eximente de responsabilidad, se determinaría la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Una vez determinada la responsabilidad de los demandados se resolverá sobre las obligaciones de las llamadas en garantía.

TERCERO: POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 131 de la Ley 2220 de 2022), para proceder a su estudio de fondo.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES. No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir en esta oportunidad pronunciamiento al respecto.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

Documental. Se ordena decretar e incorporar la prueba documental aportada oportunamente con la demanda, los llamamientos en garantía y las contestaciones, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

Parte Demandante: Obra como anexo de la demanda, archivo 03, folios 28 a 454. Y en el archivo 008, folio 5 a 8

Testimonios de la parte actora

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP se DECRETAN los siguientes testimonios solicitados a folio 25 de la demanda:

1- Agente de Tránsito JHON JAIRO VÉLÉZ COSSIO adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín y quien suscribe el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001290830, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Quien declarara sobre todo lo que les conste sobre los hechos sucedidos el día 22 de Julio de 2021 en los cuales resultó lesionada la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS al encontrarse en calidad de pasajera del vehículo de servicio público BUS – ALIMENTADOR identificado con placas STW-018 propiedad de la empresa DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.

Sobre el estado de salud de la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS, antes y después de la ocurrencia del citado accidente, e igualmente las condiciones que han tenido que soportar después de la ocurrencia del mismo, tanto la víctima principal como las indirectas en la presente demanda, declararan las siguientes personas

2- Luceny López Montoya, (Lulototoya824@gmail.com, teléfono 3137505140)

3- María Katherine Quiceno Becerra, (katequibe3109@hotmail.com , teléfono 3002043789)

4- Jorge Andrés Granda Correa, (andresgranda.c@gmail.com , teléfono 3016578703)

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 del CGP se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, mediante auto que no admite recurso.

Corresponde a la apoderada de la parte interesada garantizar su asistencia en la fecha y hora que se indicara mediante Auto posterior. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

DICTAMEN PERICIAL de la parte actora:

A folio 124 y 125 de la demanda, aportó dictamen pericial, Informe Pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UBMDE-DESANT-11004-2021 del 24 de septiembre de 2021, suscrito por DIEGO PATIÑO FERNÁNDEZ.

A folio 126 y 127 de la demanda, aportó dictamen pericial, Informe Pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UBMEDME-DSAN-07613-2022 del 24 de junio de 2022, suscrito por JULIO MARIO HURTADO.

A folio 128 a 133 de la demanda, aportó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 30/03/2023, medico ponente Cesar Augusto Osorio Vélez.

SURAMERICANA DE SEGUROS al contestar la demanda se opone a que sea tenida en cuenta como dictamen pericial pues no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. Sin embargo, de tener una interpretación diferente por el despacho, se solicita se cite a los autores de este quienes lo deberán ratificar ante este despacho en audiencia pública, bajo los principios de inmediación y contradicción.

No se accede a la oposición de **SURAMERICANA DE SEGUROS**, porque la jurisprudencia enseña que los jueces deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo, como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues las particularidades del ordenamiento procesal hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad. En esa tarea debe decretar las pruebas, incluso de oficio, cuando considere que son útiles, pertinentes y conducentes para evitar la vulneración del derecho de defensa y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción.

Para efectos de la contradicción a los dictámenes, los peritos que los suscribieron deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se convoque posteriormente, momento en el cual las partes podrán interrogarlos y en el que además se le deberá preguntar sobre los requisitos del dictamen de cara al artículo 226 del CGP. Corresponde a la parte actora garantizar su comparecencia.

La parte actora deberá garantizar su comparecencia.

PRUEBAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SE DECRETA la prueba documental que obra en la contestación de la demanda, archivo 06, folio 17 a 50.

Interrogatorio de parte:

A folio 13 de su contestación, archivo 06, **SURAMERICANA DE SEGUROS** solicita que se decrete el interrogatorio de parte a la demandante y a los codemandados.

SE DECRETA el interrogatorio al codemandado señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA.

Corresponde a la apodera de la parte actora garantizar la comparecencia de su poderdante en la fecha y hora que determine el Despacho. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días

siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

SE NIEGA el interrogatorio a los representantes legales de las codemandadas **METRO DE MEDELLIN** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

El de la primera entidad por expresa prohibición del artículo 217 del CPACA:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

(...)”

Y del representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** porque constituye una declaración de parte que tal y como se explicó al negar el interrogatorio solicitado por la parte actora, puesto que si lo que se pretende con la declaración de parte³ es dar claridad a conceptos que pueden resaltar en la contestación, siendo esta la oportunidad para que la parte exponga lo sucedido, se advierte que el objeto de la misma no cumple con el fin del medio probatorio solicitado, en tanto, no versa sobre hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario.

Además, resulta impertinente, inconducente e inútil. No es relevante para el proceso. No es idóneo para demostrar los hechos objeto de litigio. Lo que puedan manifestar los representantes de las citadas entidades ya está probado o puede ser suficientemente probado con la prueba decretada.

DEL METRO:

SE DECRETA la prueba documental que obra con la contestación a la demanda, archivo 07, folio 15 a 86.

TESTIMONIOS DEL METRO al contestar la demanda

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP se decretan los testimonios solicitados por el apoderado del METRO al contestar la demanda, folio 13:

- ANA CATALINA MARTÍNEZ ACEVEDO, (AMartinez@metromedellin.gov.co..)
- MARÍA NATALIA LÓPEZ MARTÍNEZ, (mnlopez@metromedellin.gov.co)
- PEDRO BUITRAGO BUSTAMANTE, Jefe de Buses de la Dirección Jurídica del METRO DE MEDELLÍN. (pbuitrago@metrodemedellin.gov.co)

Quienes especialmente depondrán acerca de la relación contractual existente entre el METRO DE MEDELLÍN LTDA. y la I U PASCUAL BRAVO, así como el desarrollo de la operación, transporte, manejo del personal encargado de mover los vehículos de propiedad de la sociedad demandada y demás circunstancias relacionadas con el contrato referido aludidas en la presente contestación.

Corresponde a la apoderada de la parte interesada garantizar su asistencia en la fecha y hora que se indicara mediante Auto posterior. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

³ Artículos 191 y ss. del CGP.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

Pruebas de las llamadas en garantía

Documentales

De AXA COLPATRIA SEGUROS al contestar el llamamiento de METRO

Se decreta y ordena incorporar la póliza RCE No. 6158013990, certificado 0, 1, 2, 3 y sus respectivas hojas anexas en las que se establecen las condiciones particulares aportadas con la respuesta al llamamiento en garantía, carpeta llamamientos, archivo 01.

SURAMERICANA DE SEGUROS al contestar el llamamiento del METRO

La prueba documental es la aportada con el escrito de contestación de la demanda:

- Certificaciones correspondientes a la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 5978567, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Documento de renovación y cobro de prima de la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 5978567. Condiciones generales de la póliza.

De la I U PASCUAL BRAVO al contestar el llamamiento del METRO

La prueba documental obra en la contestación al llamamiento en garantía en 7 archivos Pdf.

De SB SEGUROS al contestar el llamamiento del METRO

La prueba documental obra en la contestación al llamamiento en garantía en 3 archivos Pdf.

OFICIOS

A folio 13 de la contestación al llamamiento solicita se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que allegue información de los pagos realizados con ocasión a siniestros donde se afecte la póliza con la cual se realiza el llamamiento en garantía (No. 6158013990).

SE DECRETA. Por la Secretaria del Despacho se elaboraran los respectivos oficios. Corresponde a la parte internada su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes y los juzgados tendrán (15) días para responder.

De SEGUROS CONFIANZA S.A. al contestar el llamamiento del METRO

La prueba documental obra en la contestación al llamamiento en garantía folios 19 a 83.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

De SURAMERICANA DE SEGUROS al contestar el llamamiento de la I U PASCUAL BRAVO

La prueba documental obra en la contestación al llamamiento en garantía folios 11 a 48.

OFICIOS

A folio 10 de la contestación al llamamiento solicita se oficie a la I U PASCUAL BRAVO para que allegue un informe financiero de la ejecución, pagos efectuados y saldos pendientes de pago para esa fecha a favor de la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO bajo el "CONTRATO DE FOMENTO DE ACTIVIDADES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA ENTRE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO 004 de 2021".

SE DECRETA. Por la Secretaria del Despacho se elaboraran los respectivos oficios. Corresponde a la parte internada su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes y los juzgados tendrán (15) días para responder.

De la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO al contestar el llamamiento de la IU PASCUAL BRAVO

Aparte del poder y el certificado de existencia y representación legal, no allegó, ni solicitó práctica de pruebas.

PRUEBAS CONJUNTA\$

OFICIO de la PARTE DEMANDANTE y del METRO

A folio 25 de la demanda y a folio 13 del archivo 07 el METRO solicitan que se oficie:

- A SEGUROS GENERALES SURA S.A., para que informe si fue contratada una Póliza en Exceso o Adicional a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual, para Vehículos de Servicio Público, con una vigencia comprendida entre el 13/06/2021 y fecha de finalización el día 12/06/2022, para el vehículo de placas STW-018, y que cubriese en valores adicionales a los que se encuentran identificados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAOL No. 5978567

- A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN, para que remita COPIA AUTENTICA DE TODAS LAS ACTUACIONES adelantadas con ocasión de la atención del accidente de tránsito, para la fecha de ocurrencia del día 22 de Julio de 2021 LA CALLE 55 + 200 MTS DE LA LOCALIDAD DE SAN BENITO de Medellín, donde sufriera lesiones la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS.

- A la FISCALÍA 148 UNIDAD LOCAL DE LESIONES CULPOSAS, para que se sirva expedir copia de toda la carpeta identificada con el radicado 050886000200202150692 e igualmente certifique el estado del proceso.

SE DECRETA. Por la Secretaria del Despacho se elaboraran los respectivos oficios. Corresponde a la parte internada su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes y los juzgados tendrán (15) días para responder.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

SBS SEGUROS y SURAMERICANA DE SEGUROS solicitan la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Dictamen de Pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Debe tomarse como prueba documental y no como prueba pericial.) - Certificación laboral del Municipio de Medellín. (folio 137)

SE NIEGA la ratificación.

Lo anterior porque el artículo 243, inciso 2º del CGP define así el documentó público:

“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

En esa medida, cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido alguno, se considera como un documento público. Por el contrario, los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades, además, donde no ha intervenido ningún funcionario público o autoridad.

Sobre la autenticidad de los documentos, establece el artículo 244 ibídem:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)”

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

De manera que nuestra legislación procesal no autoriza la ratificación de un documento público, y solo lo hace respecto de los documentos privados, al tenor de lo señalado en el artículo 262 ibídem, en esa medida, mal se haría en darle una interpretación extensiva a la mencionada normativa, cuando el legislador no lo consagró expresamente.

Interrogatorio de parte solicitado por SURAMERICANA DE SEGUROS, METRO, AXA COLPATRIA, I U PASCUAL BRAVO, SBS SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS:

SE DECRETA. Corresponde a la apoderada de la parte actora garantizar la asistencia de sus poderdantes en la fecha y hora que se indicara mediante Auto posterior. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

Interrogatorio de parte del codemandado JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA solicitada por SURAMERICANA DE SEGUROS, METRO, I U PASCUAL BRAVO, SBS SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS:

SE DECRETA. En razón a que el citado señor no ha contestado la demanda, ni ha dado poder para ser representado; corresponde a los apoderados de la parte interesada garantizar su asistencia en la fecha y hora que se indicara mediante Auto posterior. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

Declaración de los representantes legales de SURAMERICANA DE SEGUROS y del METRO solicitada por la PARTE ACTORA, SURAMERICANA DE SEGUROS, SBS SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS:

SE NIEGA por las siguientes razones:

1º El artículo 217 del CPACA prohíbe expresamente la confesión de los representantes legales de las entidades públicas:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

(...)”

Es decir, no está permitida la confesión del representante legal del METRO DE MEDELLIN.

La Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en Auto del 10 de marzo de 2022 al resolver el recurso de apelación propuesto contra una decisión de este mismo Juzgado en el proceso con radicado 05011 33 33 009 2018 00381 02, consideró lo siguiente:

“2.2. El derecho a la prueba.

El derecho a la prueba está explícito en el derecho al debido proceso y desarrollado en su contenido, plasmado en el artículo 29 constitucional[4] . En ese orden de ideas, toda persona tiene el derecho constitucional a conseguir la prueba que permita demostrar la bondad de su pretensión[5] . Grosso modo, este derecho implica la posibilidad de poder asegurar la prueba, el decreto de las solicitadas, la práctica de las ya decretadas y su valoración. Sería impensable, entonces, concebir un debido proceso y el derecho a la defensa con la imposibilidad de presentar pruebas. El artículo 211 del CPACA determinó que, en lo no regulado en ese compendio, se aplicaría el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso (CGP). Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso:

“MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de Treces, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Particularmente, el CPACA reguló las oportunidades probatorias, la prueba de oficio, la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, el valor probatorio de las copias, el uso de medios electrónicos para efectos probatorios, la declaración de los representantes de las entidades públicas y la prueba pericial y su trámite. Por su parte, el artículo 168 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar el hecho o el acto jurídico objeto del litigio -del que se deriva el derecho o la obligación reclamada- y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación. Por ello, el juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni

⁴ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Óp. Cit. Pág. 225.

pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y ser eficaces para acreditarlos dentro del proceso [6]⁶.

El profesor Parra Quijano (2009, pág. 148) define la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Pone como ejemplo la acreditación de la venta de un inmueble a través de un documento distinto a la escritura pública. Sobre la necesidad o utilidad, precisa que es toda prueba que no sobra, que es idónea y que sirve al proceso y al juez para el pronunciamiento del fallo. Al respecto, enlista cuatro casos de inutilidad de la prueba:

- 1. Las pruebas encaminadas a demostrar una presunción que no admite prueba en contrario.*
- 2. Las pruebas que pretenden demostrar hechos presumidos no discutidos.*
- 3. Las pruebas que buscan demostrar los hechos plenamente demostrados en el proceso.*
- 4. Las pruebas que buscan desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado judicial ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:

*“[...] 1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

*2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*

*3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

*4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*

*5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [7]⁷ [...]”.* [8]⁸

Este es el marco normativo y conceptual en el cual se fundará la decisión objeto de apelación.

2.3. Caso concreto.

El A quo negó el decreto de la declaración de parte del señor Francisco Germán Escobar, por considerar que no resulta procedente buscar la confesión y, porque los argumentos de la parte ya fueron expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones. Que, la misma no cumple con los criterios de utilidad y pertinencia y que ya fue decretada la prueba testimonial y la pericial solicitada por el llamado en garantía.

Por su parte, el recurrente afirma que dicha prueba debe ser decretada con fundamento en el artículo 191 inciso final.

Como se dijo arriba, el legislador es exigente al momento de calificar una prueba como inútil; la ley demanda que sea de manera manifiesta su innecesaridad. No obstante, y pese a la utilidad de las pruebas, su decreto y práctica no es automático, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si ellas son conducentes, pertinentes y útiles.

*Frente al caso en concreto, se advierte que el C.G.P., no previó la facultad de que una parte pueda pedir su propia declaración; de un lado, el artículo 184 de la misma normatividad, permite expresamente que una parte pueda solicitar interrogatorio, pero solamente respecto de “su presunta contraparte” y de otro, es importante diferenciar, la declaración de parte de la confesión, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia **La confesión** es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34027.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015- 00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00293-01

y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial[9].

En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” [10]. [11]

Bajo este contexto, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente que lo pretendido con la declaración de parte[12] es dar claridad a conceptos que pueden resaltar en la contestación, siendo esta la oportunidad para que la parte exponga lo sucedido, se advierte que el objeto de la misma no cumple con el fin del medio probatorio solicitado, en tanto, no versa sobre hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario.”

2° En el evento de que fuera lícito decretar y practicar el interrogatorio al representante legal del METRO, la misma debería ser rechazada de conformidad con el artículo 168 del CGP por ser notoriamente impertinente, inconducente y las manifiestamente superflua o inútil.

3° En igual sentido, si la declaración del representante legal de SURAMERICANA DE SEGUROS versa sobre la relación contractual o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 5978567, esa es información que consta en la misma póliza, luego no se entiende que es lo que puede agregar y que corresponda a asuntos que no estén en la esfera de la valoración que haga el operador judicial. Es decir, resulta impertinente, inconducente y las manifiestamente superflua o inútil.

(Proceso radicado 0500133330232023 00386 00 - JHON FREDY ALVAREZ PARADA Y SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ)

PRIMERO: EXCEPCIONES

Del **METRO** (Archivo 07 del expediente del Juzgado 23)

- Causa extraña. Hecho de un tercero.

De **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Archivo 11)

- Ausencia de prueba del contrato de transporte y/o inexistencia del mismo.
- Hecho de un tercero – fuerza mayor o caso fortuito.
- Inexistencia de responsabilidad contractual de SURAMERICANA frente a los demandantes.
- Prescripción de acciones del contrato de transporte.
- Falta de prueba del daño y/o ausencia de este.
- Inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro.
- Indebida y exagerada tasación de los perjuicios / los perjuicios morales no se presumen, deben ser probados.

Con relación al contrato de seguro:

- Naturaleza jurídica de la responsabilidad del asegurador.
- Inexistencia de obligación de indemnizar por parte de SURAMERICANA – Inexistencia de prueba de configuración del siniestro y su extensión.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de dos 2002, expediente No. 6459, en la que se cita a las sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial De Decisión, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00(A)

¹² Artículos 191 y ss. del CGP.

- Limite asegurado en la póliza expedida por SURAMERICANA.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro.

El apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con base lo establecido por el artículo 206¹³ del CGP presentó OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES, de manera específica indica la inexactitud y solicita que se declaren las consecuencias que de ello se derivan.

Los fundamentos para ello son los mismos expuestos en el proceso 0501 33 33 009 2023 - 00320 00 y que ya fue resuelta desfavorablemente, razón por la cual se considera que lo pertinente es remitirse a lo allí expuesto y no hay razón para repetir los argumentos expuestos.

SEGUNDO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Proceso 05001 33 33 009 2023 00386 00) Le corresponde al Despacho determinar si las lesiones padecidas por la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2021, en la Calle 55 + 200 mts de Medellín constituye un daño antijurídico y si resulta imputable –fáctica y jurídicamente- a las entidades y al demandado, constatado lo cual y si no se evidencia la prosperidad de un medio exceptivo o de alguna causal eximente de responsabilidad, se determinaría la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados por el señor JHON FREDY ALVAREZ PARADA y SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ.

Una vez determinada la responsabilidad de los demandados se resolverá sobre las obligaciones de las llamadas en garantía.

TERCERO: POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 131 de la Ley 2220 de 2022), para proceder a su estudio de fondo.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES. No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir en esta oportunidad pronunciamiento al respecto.

¹³ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

PRUEBAS

Documental. Se ordena decretar e incorporar la prueba documental aportada oportunamente con la demanda, los llamamientos en garantía y las contestaciones, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

Parte Demandante: Obra en el expediente 0500133330232023 00386 00, archivo 04, folios 28 a 454.

Testimonios de la parte actora

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP ya se decretaron los testimonios solicitados a folio 21 de la demanda.

Parte Demandada:

METRO: La prueba documental Obra en el expediente 0500133330232023 00386 00, archivo 07, folios 16 a 69; 75 a 209; 217; 22 a 387.

TESTIMONIAL.

Ya fue decretada la práctica de los testimonios de Ana Catalina Martínez Acevedo, María Natalia López Martínez y Pedro Buitrago Bustamante, solicitados por el METRO.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicita el apoderado del METRO que se reciba la declaración de parte del codemandado JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, prueba que ya fue decretada.

PRUEBA TRASLADADA. Solicita el apoderado del METRO que se disponga el traslado de las pruebas practicadas en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado 2023-00320.

Dada la acumulación de procesos no hay lugar a decretar esta prueba.

SURAMERICANA DE SEGUROS

SE DECRETA la prueba documental que obra de folios 22 a 54 del archivo 011, del proceso 05001 33 33 023 2023 0386 00.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

La solicitud para que se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de SURAMERICANA DE SEGUROS y al METRO fue negada al decretar las pruebas en el proceso 05001 33 33 009 00320 00. Argumentos que se reiteran y a los cuales se remite sin necesidad de repetir.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En el proceso 05001 33 33 009 2023 00420 se negó la solicitud dirigida a que se decrete la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal aportados.
- Dictamen de Pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Certificación laboral del Municipio de Medellín.

PRUEBAS CONJUNTAS

OFICIO de la PARTE DEMANDANTE y del METRO

Ya se ordenó oficiar A SEGUROS GENERALES SURA S.A., a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN y a la FISCALÍA 148 UNIDAD LOCAL DE LESIONES CULPOSAS, para que remita la información requerida en la demanda y la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del señor JHON FREWDY ÁLVAREZ PARADA, solicitado por SURAMERICANA DE SEGUROS y el METRO.

Corresponde a la apoderada de la parte actora garantizar su asistencia en la fecha y hora que se indicara mediante Auto posterior. En caso de necesitar citación, deberá solicitarla con anterioridad a la secretaria del despacho. En el evento de que no comparezca y se insista en su práctica la apoderada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de pruebas, demostrar a la gestión que se hizo para garantizar su presencia. Por su parte el testigo deberá justificar la razón de su ausencia.

La anterior actuación no significa que el despacho vaya necesariamente a reprogramar la audiencia, por el contrario, se hará un análisis de las explicaciones que se presenten y mediante auto se resolverá al respecto.

DICTAMEN PERICIAL de la parte actora:

Su ratificación fue solicitada por SURAMERICANA DE SEGUROS y ya se decretó la contradicción a los dictámenes aportados a folio 95 a 98, del archivo 004, Informe Pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UBMDE-DESANT-11004-2021 del 24 de septiembre de 2021 y UBMEDME-DSAN-07613-2022 del 24 de junio de 2022, suscritos por DIEGO PATIÑO FERNÁNDEZ y JULIO MARIO HURTADO, respectivamente.

El señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA y las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no contestaron la demanda ni el llamamiento.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, CC 42.150.355 y TP 137.670 del C.S.J. (arroyave@visorabogados.com) en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. De conformidad con el poder conferido por la representante legal de dicha sociedad, que obra en el archivo 06 contestación a la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, CC 71.688.588 y TP 60.567 del C.S.J. (jcgaviriagomez@gmail.com – 315 501 22 44) en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA -METRO DE MEDELLIN LTDA. De conformidad con el poder conferido por la Secretaria General de la entidad que obra en el archivo 07 contestación a la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS¹⁴, C.C. 71.332.852 y TP 114.894 del CS de la J (jcar@arangoabogados.co – notificaciones@arangoabogados.co - 301 649 15 53) en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder conferido por la representante legal, que obra en la contestación al llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, CC 1.130.624.620 y TP 174.390 del C.S.J. (dgrabogada@gmail.com – notificacionesjudiciales@confianza.com.co - 3203809712) en representación de SEGUROS CONFIANZA S.A. de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en la contestación al llamamiento en garantía y archivo 17.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA FLÓREZ VÉLEZ, C.C. 1.037.590.982 y TP 238,564 del CS de la J (laura.flórez@certezzajuridica.com-notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co - 604 366 64 05) representante legal de Certezza Gestión Jurídica Integral S.A.S. en representación de la INSTITUCIÓN PASCUAL

¹⁴ Constancia: se verificó que los apoderados no presentan sanción disciplinaria que les impida actuar, conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

BRAVO, De conformidad con el poder conferido por el rector, que obra en la contestación al llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ**, C.C. 98.542.134 y TP 68.354 del CS de la J (aorion@aoa.com.co) en representación de **SBS SEGUROS**, de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de Medellín, que obra en la contestación al llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, CC 71.774.079 y TP 115.174 del C.S.J. (jdgomez@jdgaboagdos.com – 300 77 13 12) en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De conformidad con el poder conferido por la representante legal de dicha sociedad, que obra en la contestación al llamamiento en garantía y archivo 14.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ADRIANA MARIA POSADA AREIZA**¹⁵, C.C. 43.102.196 y TP 179.977 del CS de la J (aposadaareiza@yahoo.es – notificacionesjudiciales@axacolpatria.co – 314 627 23 00 -604 444 54 58) en representación de la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO**, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de dicha fundación, que obra en la contestación al llamamiento en garantía.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, y de acuerdo con la agenda del Despacho, se resolverá sobre la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ECHEVERRI SALZAR

JUEZ (E)

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

EL PRESENTE AUTO ES NOTIFICADO EN ESTADO Nro. 37 DE HOY 10 DE JUNIO DE 2025. (WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA – SECRETARIO)

De acuerdo con la Circular PCSJC24-1 del Consejo superior de la Judicatura, se informa que cualquier solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesto en el aplicativo SAMAI en el siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales (art. 3 de la Ley 2213 de 2022)

JJE

¹⁵ Constancia: se verificó que no presentan sanción disciplinaria que les impida actuar, conforme al Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025.